



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) promovido por JULIO CÉSAR RIVERA MELENDEZ Y OTROS en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCÍA – ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCÍA, el apoderado de las partes demandantes solicita se practique la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles embargados en este asunto.

Sírvase Proveer.

Soledad, Enero 23 de 2024

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
RADICACIÓN: 2.017-00468-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA MELENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado las medidas cautelares, se observa, que el despacho mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2022, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARIO ALONSO ALVAREZ MONTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-443268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, el cual consiste en un APARTAMENTO 601 con área de 83.00m2 del edificio ATLANTIS SUITES ubicado en la Carrera 52 No. 94 - 318 de la ciudad de Barranquilla, para lo cual se ordena por secretaria librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba la medida en el folio de matrícula y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo para ser allegada al expediente.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARIO ALONSO ALVAREZ MONTES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-443310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, el cual consiste en un PARQUEADERO No. 23 con área de 12.75m2 del edificio ATLANTIS SUITES Ubicado en la Carrera 52 No. 94-318 de la ciudad de Barranquilla, para lo cual se ordena por secretaria librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba la medida en el folio de matrícula y expida a costas de la parte interesada el certificado de tradición que contenga la inscripción del embargo para ser allegada al expediente.”

El apoderado ejecutante, a través de escrito recepcionado a vía correo institucional de este Juzgado, el día 25 de septiembre de 2023, solicita se practique el secuestro de los bienes embargados en este asunto. Es de indicar que se allegó por la oficina de instrumentos públicos constancia de inscripción de la medida conforme el numeral 1 del artículo 593 del CGP de lo que se tiene que los inmuebles embargados dentro del proceso de la referencia, distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. 040-443268, 040-443310, se encuentran debidamente embargados, tal y como consta en la anotación No.9 según certificados de Tradición <de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla >por lo que resulta procedente ordenar su secuestro de conformidad a lo dispuesto en los Artículo 468, 595, 599 y 601 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 2017-00468-00 Ejecutivo (Cumplimiento de Sentencia)

Con el fin de practicar la diligencia de secuestro, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, en virtud de la competencia para comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, según lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. Se hace necesaria la salvedad, de que la comisión de la práctica de la diligencia de secuestro no implica el otorgamiento de función jurisdiccional alguna, toda vez que está vedado al juez delegar facultad de tal carácter, pues la misma es exclusiva del legislador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificaos con matrícula inmobiliarias 040-443268 y 040-443310:, de propiedad del demandado MARIO ALONSO ALVAREZ MONTES:

1. APARTAMENTO 601 con área de 83.00m2 del edificio ATLANTIS SUITES Ubicado en la Carrera 52 No. 94 - 318 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el certificado de libertad y tradición con MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-443268 de la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
2. PARQUEADERO No. 23 con área de 12.75m2 del edificio ATLANTIS SUITES Ubicado en la Carrera 52 No. 94-318 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el certificado de libertad y tradición con MATRICULA INMOBILIARIA No. 040-443310 de la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

Según especificaciones de localización y linderos que se encuentran descritos en el correspondiente Certificado de Tradición.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Barranquilla - Atlántico, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado descrito anteriormente. Para el cumplimiento de la anterior orden, líbrese despacho comisorio a fin que lleve a cabo las diligencias ordenadas. Désígnese como SECUESTRE al señor JAMILTOMN MEJIA CUPITRÁ , identificado con CC n° 72.143.500 quien puede ser ubicado en la Cra 38 A #77-29 3114052455 Jamilton.mejia@avocatlex.com se le debe dar posesión previa aceptación del cargo, en la que debe aportar copia de la póliza de garantía única de cumplimiento para desempeñar la labor encomendada.

Infórmesele al comisionado, que deberá manifestarle al secuestre designado el día y la hora para la práctica de la diligencia y darle su debida posesión. Comuníquesele, igualmente, que cuenta con las facultades de relevar o reemplazar al Secuestre designado por otro integrante de la lista vigente de auxiliares de la justicia, y **que no cuenta con la facultad para fijar honorarios**. Una vez aceptado el cargo se le advierte al secuestre el deber de rendir el respectivo informe de su gestión y bienes confiados conforme al artículo 50 del CGP y demás normas concordantes Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso.

TERCERO: LIBRESE, despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb073bd04bd1aa649932eea77c6fdeba26d3a62595aa6884016dd133578e0d58**

Documento generado en 23/01/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>